



CORNARE
NÚMERO RADICADO: **112-0216-2017**
Sede o Regional: **Sede Principal**
Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...**
Fecha: 26/01/2017 Hora: **09:15:02.6...** Follas:

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca del Río Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental SCQ-131-0792 del 09 de Junio de 2016 manifiesta la persona interesada que *“El presidente de la junta de acción comunal de la vereda, realizó una intervención de cauce de la quebrada el salado, el municipio está enterado ya que se realizaron unas construcciones pero hasta el momento no han atendido”*.

Se realizó visita el día 15 de Junio de 2016 que generó informe técnico de queja con radicado N° 112-1492 del 30 de Junio de 2016 en el cual se evidencia lo siguiente:

- Sobre la margen izquierda de la quebrada Birimbi (El Salado) según el sistema de información geográfico de la Corporación, se está realizando un lleno, aumentando la cota natural del terreno y por ende modificando la llanura de inundación.
- Según información suministrada por el señor Gilberto Valencia Gallego propietario del predio, manifiesta que esta actividad la está realizando para mejorar el ingreso a su predio y evitar que con la creciente de fuente esta ingrese a su predio.

Concluye:

- Sobre la margen izquierda de la quebrada Birimbi (El Salado), se está realizando un lleno, aumentando la cota natural del terreno y por ende modificando la llanura de inundación.

Ruta [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78N.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Norte "CORPARE"

Regional de las Cuenca de los Ríos Negro - Nare - CORPARE
Carrera 59 N° 44-18 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia - Colombia - Tel. 060 22 21 21 2

Carrera 37 N 44-64 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 890740153-7
Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29. www.comercio.gov.co. E-mail: cliente@comercio.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461 Páramo: Ext 522 Aquas Ext: 502 Bosques: 503

Porciones: Ext. 101-101, Pergam. Ext. 302, Agües Ext. 302 Bocas Ext. 302

José María Córdova - Telefax: (0541) 536 20 40 - 287 43 22

Posteriormente se realizó visita técnica de verificación y cumplimiento los días 03 y 10 de Octubre de 2016, visitas que generaron el informe técnico radicado N° 131-1437 del 20 de Octubre de 2016 en el cual se observa y concluye:

- En el sitio de coordenadas geográficas 6°17'26.92"N" N/ 75°27'19.95"O/2175 m.s.n.m, correspondiente a la margen derecha de la quebrada Birimbi (El Salado), se implementó un lleno con unas dimensiones aproximadas de 11 m de longitud, 7 m de ancho y 1 m de profundidad, fue reforzado con un trincho en madera.
- La pata del lleno se encuentra aproximadamente a 2 m de la quebrada, presuntamente la actividad se realizó con el propósito de adecuar la entrada a un predio.
- Se realizó siembre de material vegetal (Bambú) en la margen izquierda de la quebrada, en un tramo aproximado de 15 m de longitud.
- Se desconoce si se tiene visto bueno para la implementación del lleno por parte de la secretaría de planeación del municipio de Guarne.

Concluye:

- En el sitio de coordenadas geográficas 6°17'26.92"N" N/ 75°27'19.95"O/2175 m.s.n.m, se implementó un lleno con un volumen aproximado de 77 m³ sobre la margen izquierda de la quebrada Birimbí (El Salado), el cual fue reforzado con un trincho en madera, a una distancia aproximada de 2 m del cauce de la quebrada.
- El lleno implementado se encuentra sobre la ronda hídrica de protección ambiental de la quebrada, la cual es área protegida mediante acuerdo 250 de 2011
- En el sitio sobre el borde izquierdo de la quebrada se realizó siembra de bambú en un tramo aproximado de 15 m. v
- La implementación del lleno y la siembra de bambú pueden ocasionar estrangulamiento de la fuente hídrica, con lo cual se altera la dinámica natural de la misma, pudiendo ocasionar inundaciones y la generación de procesos erosivos en el sitio y aguas abajo.
- Se desconoce si se tiene visto bueno para la implementación del lleno por parte de la secretaría de planeación municipal de Guarne

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

DECRETO 250 de 2011

ARTÍCULO 5 ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL:

Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

- Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.131-1437 del 20 de Octubre de 2016 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in

idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación escrita al señor GILBERTO VALENCIA GALLEGOS identificado con la cédula de ciudadanía 70.060.702, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0792 del 09 de Junio de 2016
- Informe Técnico de queja radicado 112-1492 del 30 de Junio de 2016
- Informe técnico de control y seguimiento radicado 131-1437 del 20 de Octubre de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, al Señor GILBERTO VALENCIA GALLEGOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.060.702, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a GIBERTO VALENCIA GALLEGOS para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Retirar el lodo que se encuentra sobre la margen izquierda de la quebrada Birimbi (El Salado).
- Retirar el bambú que fue sembrado al borde izquierdo de la fuente hídrica

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a GILBERTO VALENCIA GALLEGOS, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA

Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180324933

Fecha: 21/10/2016

Proyectó: Andrés Z

Técnico: Ranndy Guarín, Emilsen Duque A.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59, N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 890985130-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, Email: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834-85-83,

Porcín Nus: 866 01 26, Tecnópolis los Olivos: 544 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29